

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0544

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-014958-E de 29 de octubre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, y en el cual solicita:

"(...) VII PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, impugno el acto administrativo oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, y solicito a su Autoridad se sirva declarar la nulidad de dicho acto administrativo, a fin de que se ordene continuar con el trámite de renovación del Título Habilitante (...)"

- 1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en el cual dispone lo siguiente:

*"(...)En virtud de lo expuesto, de la normativa citada, y, en aplicación del numeral 4 del artículo 179 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que determina que el registro de operación de red privada debe ser solicitada con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de la solicitud de renovación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de **30 de septiembre de 2020** en razón de que su solicitud de renovación del título habilitante inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el **05 de octubre de 2015 e inscrito** en el tomo 117 a fojas 11708, debió haber sido ingresada **con los tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante, es decir, antes del 05 de julio de 2020.***

*Por consiguiente, al proceder con el **archivo del trámite**, no es pertinente que esta Dirección continúe con el trámite de renovación del título habilitante inscrito en el tomo 117 a fojas 11708, por lo cual la ARCOTEL procederá con el respectivo procedimiento de extinción previsto en el contrato y en la normativa legal, por la causal "Expiración del tiempo de su duración", señalada en el numeral 1 del artículo 46 de la LOT; y numerales 1 de los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No.144 del 29 de noviembre de 2019, y modificado el 14 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 0575, el cual será notificado oportunamente. (...)"*

- 1.3.** La Resolución No. ARCOTEL-2015-391, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES el contrato de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias, inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el 05 de octubre de 2015 en el tomo 117 a fojas 11708, con una vigencia hasta el 05 de octubre de 2020, mismo que se visualiza en el sistema Institucional SACOF con la referencia "PRORROGADO POR RENOVACIÓN" cuyo contrato en el Anexo 2 de las Condiciones Generales para la Operación de Red Privada, en lo pertinente determina que:

(...) ARTÍCULO 8.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE. -

8.1. La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro de operación de red privada y la concesión del uso de frecuencias; para tal fin el poseedor del título habilitante podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL conforme a los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho. (...).

- 1.4.** Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de fecha 30 de septiembre de 2020, el señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, remite la "SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1.** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".
- 2.2.** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00356 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES, interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014958-E de 29 de octubre de 2020; aperturado el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, y se toma en consideración la prueba anunciada por el administrado.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-02336-M de 30 de noviembre de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1163-OF, se notificó el día 27 de noviembre de 2020 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00356.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-01499958-E de 29 de octubre de 2020, la parte recurrente solicita lo siguiente:

“(a) Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción y se impuso la restricción de movilidad a nivel nacional.

(b) Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, mediante la cual se dispuso la suspensión de los términos y plazos relacionados con la presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL respecto de los procedimientos vinculados, renovación de títulos habilitantes para la operación de redes privadas, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.

(c) Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual se levanta la suspensión de plazos y términos.

(d) Oficio ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF, mediante el cual se archiva el trámite de renovación del título habilitante».

- 2.4.** Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2340-M de 30 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, remite en copia certificada los documentos requeridos como prueba por parte del señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, que son: Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, en 8 fojas; Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020 en 4 fojas; y, el Oficio ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de 02 de octubre de 2020 en 3 fojas.
- 2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00084 de 12 de febrero de 2020, se corre traslado del contenido del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2340-M de 30 de noviembre de 2020, a fin de que en el término de 5 días el administrado realice las observaciones a las que se considere asistido, disponiendo además la ampliación del plazo para resolver por el período de dos meses.
- 2.6.** Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-03855 de 08 de marzo de 2021, consta el escrito ingresado por parte del abogado Efraín Pérez Arellano, patrocinador de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA.

En base a lo expuesto, el proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal 9) y 82 de la Constitución de la República.

Artículos 13, 37 y 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones definen los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar, para la operación de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico. Los artículos 114 y 148 de la norma ibídem establecen las

competencias de la ARCOTEL respecto de los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

Artículo 179 numeral 4, del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radio Eléctrico General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 2, 14, 20, 23, 29, 100, 105, numeral 1, 106, 107, y el procedimiento administrativo establecido en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*.

En el estatuto aludido en su numeral *“1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, establece la misión determinando que le corresponde: Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia, acápites II y III. Atribuciones y responsabilidades, literal d) ...”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00043 de 13 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su criterio jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014958-E de 29 de octubre de 2020 en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...) VII PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, impugno el acto administrativo oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, y solicito a su Autoridad se sirva declarar la nulidad de dicho acto administrativo, a fin de que se ordene continuar con el trámite de renovación del Título Habilitante (...).”

En relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el mismo señala que el acto administrativo comprendido en el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de 02 de octubre de 2020 no contiene ninguna referencia respecto de los actos administrativos que fueron emitidos por la emergencia sanitaria declarada a causa del COVID-19, como lo fueron el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción y se impuso la restricción de movilidad a nivel nacional, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, mediante la cual se dispuso la suspensión de los términos y plazos relacionados con la presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL **respecto de los procedimientos vinculados, renovación de títulos habilitantes para la operación de redes privadas, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico**; y, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual se levanta la suspensión de plazos y términos, actos que influyen de forma directa en el cálculo del plazo para llevar a cabo la renovación del título habilitante, sobre todo lo que conlleva la gestión de obtención de habilitantes que se deben acompañar junto a la solicitud aludida, por lo que se vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

4.2. PRUEBA

La compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA anuncia como medios de prueba: el Decreto Ejecutivo No. 1017

de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción y se impuso la restricción de movilidad a nivel nacional, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrados que conoció y sustanció la ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020, con la que se levanta la suspensión de plazos y términos los procedimientos que se encontraban en desarrollo en la ARCOTEL; y el Oficio ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF, mediante el cual se archiva la solicitud de renovación del título habilitante, documentos son analizadas de forma conjunta en el presente recurso.

4.3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CONCLUYÓ CON EL OFICIO No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF DE 02 DE OCTUBRE DE 2020.

Conforme consta en el texto del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014958-E de 29 de octubre de 2020, que corresponde a la prueba solicitada dentro del presente recurso, tanto por la administrada como por ARCOTEL.

La revisión del presente procedimiento administrativo tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-391 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES, el contrato de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2015 en el tomo 117 a fojas 11708, con una vigencia hasta el 05 de octubre de 2020, conforme se verifica en el sistema Institucional SACOF con la referencia “PRORROGADO POR RENOVACIÓN”, contrato que en el Anexo 2 de las Condiciones Generales para la Operación de Red Privada, determina:

(...) ARTÍCULO 8.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE. -

8.1. La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro de operación de red privada y la concesión del uso de frecuencias; para tal fin el poseedor del título habilitante podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL conforme a los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho. (...).” (subrayado me pertenece)

- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de fecha 30 de septiembre de 2020, la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, remite la “SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”.
- Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se dispone que en aplicación del numeral 4 del artículo 179 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el registro de operación de red privada debe ser solicitada con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir; por lo que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro

Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de la solicitud de renovación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de 30 de septiembre de 2020, en razón de que la solicitud de renovación del título habilitante inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el 05 de octubre de 2015 e inscrito en el tomo 117 a fojas 11708, debió haber sido ingresada con la anticipación respectiva, previo a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante, es decir antes del 05 de julio de 2020.

4.4. ANÁLISIS

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo, es necesario referirse al debido proceso dentro del mismo. Al respecto la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso numeral: (...) “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por SESENTA DÍAS, por la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del SARS-COV2 (COVID-19), hecho que generó la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, el derecho a la libertad de asociación y reunión, disponiendo también que las funciones del Estado emitan las resoluciones que se consideren necesarias para suspender la contabilización de plazos y términos que haya lugar en procesos judiciales como en procesos administrativos, en este mismo decreto ejecutivo se dispone también el toque de queda, hecho que ocasionó la imposibilidad de circular en las vías, espacios públicos de los ciudadanos en todo el territorio nacional a partir del 17 de marzo de 2020.

En atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No 1017 de 16 de marzo de 2020, la ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de fecha 17 de marzo de 2020, cuyo texto dispone en su parte pertinente lo siguiente:

(...)

“Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico...” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Posteriormente a la conclusión del estado de excepción decretado por el Ejecutivo el 16 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020, en lo principal dispuso el levantamiento de la suspensión y la reanudación de los términos y plazos:

(...)

Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-124 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Disponer la Reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución...". (Lo subrayado fuera del texto original)

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de fecha 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública por TREINTA DIAS adicionales, declarándose toque de queda y restringiendo la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional.

Con Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional declara estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional POR SESENTA DÍAS adicionales, disponiendo la suspensión del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, encargando al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional el establecimiento de horarios y mecanismos de restricción de los derechos en razón a los parámetros aplicables al color del semáforo que corresponde a cada cantón.

En base a lo anteriormente señalado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suspendió los términos y plazos que se encontraban discurriendo desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción correspondientes a la presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados a renovación de título habilitantes, en este caso, hasta el 17 de junio de 2020; plazos y términos que se reanudaron a partir del 18 de junio de 2020.

Con respecto al trámite para la renovación de título habilitante para registro de operación de red privada, establecido en el artículo 179 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes en lo pertinente dispone lo siguiente:

Art. 179.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación. - Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico o de operación de red privada, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos:

(...)

La solicitud de renovación, deberá ser presentada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la siguiente antelación:

(...)

4. Registro de operación de red privada. - Con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

(...)

En el caso que se analiza, la administrada SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA de acuerdo a la información constante del expediente, presenta el formulario de solicitud de renovación de Título Habilitante para operación de red privada, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E, el 30 de septiembre de 2020; la cual, de considerarse el plazo ordinario señalado en el artículo 179 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, resultaría extemporánea.

Sin embargo, al existir una Resolución de suspensión de términos y plazos dispuesta en la ARCOTEL, es menester observar el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo que es

claro al señalar que la suspensión del cómputo de plazos y términos en cualquier procedimiento se da por el tiempo inicialmente concedido para la actuación cuando: (...) “5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor.*”

Según Agustín Gordillo, existe suspensión cuando el término cesa de operar, pero puede continuar corriendo a partir del cese de la suspensión (GORDILLO, pág. 414).

En el presente caso, el plazo dispuesto en el artículo 179 numeral 4 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, para presentar su solicitud de renovación de Título Habilitante, se encontraba suspendido por el lapso de tres meses contados a partir de la suscripción de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, de 17 de marzo de 2020 hasta la reanudación dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020.

En consecuencia, el plazo para presentar la solicitud de renovación de título habilitante para operación de red privada por parte de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, que vencía el 05 de julio de 2020, no se encontraba discurriendo en razón de la suspensión dispuesta por la ARCOTEL.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...)

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

De igual manera, el numeral 6 del artículo 3, artículo 5 y 15 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señalan:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...) 6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.” (lo subrayo)

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.” (...)

Por consiguiente, en base al tiempo que duró la medida de suspensión, este periodo debe ser acreditado a favor del administrado con el objetivo de verificar que reanudados los términos, la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, esta se encuentra dentro del plazo establecido, bajo el principio pro administrado, el cual sostiene que sus derechos sustanciales prevalecen sobre aspectos formales, siempre que estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público; lo que debía ser analizado por el área competente, previo a emitir el acto administrativo correspondiente.

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio *“in dubio pro actione”*, el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: *“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

Con esto, además, la autoridad administrativa tiene que tomar en cuenta que las cuestiones procedimentales no son un impedimento para la correspondiente sustanciación para resolver sobre el fondo del asunto. Roberto Dormí al respecto menciona que *“el procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un caudé ordenado capaz de garantizar la legalidad y el mérito del obrar administrativo del respeto y salvaguarda de los derechos subjetivos.”* (Dromi, 2009).

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante el cual dispuso el ARCHIVO de la solicitud de renovación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de 30 de septiembre de 2020, señalado que debió haber sido ingresada con la anticipación respectiva, previo a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante, es decir antes del 05 de julio de 2020; ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado la suspensión de plazos y términos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, de 17 de marzo de 2020 hasta la reanudación dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020.

Bajo el examen descrito, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico si bien enuncia la norma legal aplicable para la renovación del título habilitante, no analiza las disposiciones de los Decretos de Estado de Excepción, así como la Resolución de suspensión dispuesta por la ARCOTEL durante el estado de excepción, lo cual vulneran el principio de motivación.

La normativa pertinente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establecen:

- La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).**”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador¹, con relación a la motivación, indica que: “...*la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....*”.

- El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*” (Énfasis agregado)

Artículo 100 “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 063-13-SEP-CC, caso No. 1224-11-EP

Artículo 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...). (Énfasis agregado)

El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 107 “Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo** a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la negativa y archivo de la solicitud presentada por la administrada, era necesario que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considere los efectos de la suspensión y reanudación de términos y plazos dispuesta por la ARCOTEL en la resolución citada, en función de los Decretos de estado de excepción emitidos hasta el 15 de junio de 2020; respecto a la presentación de documentos por parte de los administrados en procesos de renovación de títulos habilitantes.

En mérito de lo expuesto, se colige que el recurrente ha demostrado que el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente en el estado de excepción y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal I) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En el Informe Jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00043 de 13 de abril de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 se declara estado de excepción en el territorio nacional, en virtud de lo cual la Agencia de Regulación y Control emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, de 17 de marzo de 2020, con la que suspendió los términos y plazos que se encontraban discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, debiéndose considerar que al momento

en que se debía ejecutar la acción por parte del administrado, este se encontraba imposibilitado de llevarlas a cabo por las razones expuestas, al encontrarse suspendida la contabilización de términos y plazos de todos los procesos, por lo que dichos tiempos debieron ser acreditados a favor del administrado en la misma proporción que se suspendieron, cumpliendo de esta manera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo.

2.- La Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico debía considerar la condición especial de todos los procesos que cursaban dentro del término de vigencia del estado de excepción, analizando la particularidad de cada caso previo a la atención y respuestas a dichos requerimientos acorde al principio de racionalidad dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo y la obligación de motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Carta Magna en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem, en concordancia con la garantía expresa del debido proceso detallado.

3.- La falta de motivación del acto administrativo acarrea su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **ACEPTAR** el Recurso de Apelación y **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, con sustento en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución; y, el Artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no se ha cumplido con la garantía de motivación, en aplicación de los principios de juridicidad, racionalidad y proactione, al no haberse considerado las normas vigentes durante el estado de excepción, debiendo la Administración analizar la solicitud presentada por parte de la administrada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de 30 de septiembre de 2020 con los requisitos adjuntos a la petición, y continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante."

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00043 de 13 de abril de 2021.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación, y en consecuencia **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-1290-OF de fecha 02 de octubre de 2020, a fin de que la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico proceda a realizar el análisis de la solicitud contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013245-E de 30 de septiembre

de 2020 y sus documentos habilitantes y emita el acto administrativo que corresponda debidamente motivado. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano judicial o administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Jaime Patricio Hidalgo Robalino, en calidad de Representante Legal de la compañía SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMUNICATIONS AERONAUTIQUES SITA, en los correos electrónicos mario.flor@fhlegal.ec; y, mario.perez@fhlegal.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones;

Artículo 6.- INFORMAR el contenido de esta Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de abril de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES